



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2019-00907-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El Juzgado debe expedir las determinaciones de rigor, en torno a la división por medio de venta de bien común, solicitada en el plenario.

II. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

A través de apoderado judicial, el interesado solicitó que se enajenara en pública subasta el bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-132081, cuyas restantes características se encuentran establecidas en el expediente. Ello, por cuanto dicho haber estaba sometido a propiedad común con la encartada.

Una vez admitida la demanda (auto de 28 de enero de 2020), habiéndose surtido la notificación personal, la perseguida solicitó que se le asignara un abogado en amparo de pobreza, por lo que el despacho nombró al respectivo profesional del derecho, quien en tiempo oportuno fijó su posición en torno a las aspiraciones ventiladas. Así, el nombrado togado manifestó que fue imposible contactar a la interesada y solicitó que se oficiara a la aludida ciudadana, a fin de que ratificara su gestión, para evitar las consecuencias consagradas por el art. 57 del C.G.P. De otro lado, estableció que no tenía noticia de que entre los involucrados se hubiera generado un pacto de indivisión.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es pertinente anotar que la solicitud entablada por el abogado nombrado en sede del resguardo por pobreza, orientada a que se atienda en el evento puntual la preceptiva aludida con antelación, de ninguna manera puede ser acogida por la Judicatura, en tanto que tal norma se refiere a gestiones oficiosas, sin que las actividades desplegadas en este particular contexto se hayan llevado a cabo bajo esa modalidad, sino en cumplimiento del encargo dispuesto por el Despacho, a través del pertinente auto, el que por demás es de obligatorio desempeño.

Aclarado lo anterior, conviene advertir seguidamente, conforme a lo estipulado por el art. 409 del Código General del Proceso, que



entratándose de un trámite divisorio, como el que aquí nos ocupa, deberá correrse traslado al accionado, por el término de 10 días, respecto del libelo postulativo, a fin de que emprenda su defensa.

Así, en el mencionado canon normativo se señala que en tal oportunidad, el encartado puede alegar el pacto de indivisión, anotándose que si no lo invoca, se decretará la operación procurada, por medio de auto. Asimismo, la referida disposición estatuye que el pretendido, si no está de acuerdo con el dictamen aportado por su contraparte, podrá allegar otro o buscar que el profesional que rindió aquel concepto sea llamado a audiencia, para efectos de adelantar su interrogatorio.

Desde esta óptica, para el caso particular la convocada nunca acudió a las figuras jurídicas previamente especificadas (acuerdo de indivisión, la inclusión de una nueva experticia o la citación del perito); circunstancias que llevan, según lo claramente estipulado por el mentado art. 409, a dictar el pronunciamiento que dispone la venta del bien común, tal como se expedirá en esta ocasión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien raíz común distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-132081 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA; predio cuyas principales características se encuentran establecidas en el expediente.

Segundo.- Para tales efectos, **ORDENAR** el secuestro de aquel bien, para cuya práctica se **COMISIONA** al área de COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA.

De este modo, se **DISPONE** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la citada autoridad para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestro que se designe. Igualmente, se autoriza al comisionado para que subcomisione o delegue la diligencia de secuestro encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial.



Finalmente, se advierte que la falta de acatamiento de la actividad aquí decretada, tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Tercero.- DISPONER que una vez practicado el denotado secuestro, se procederá al respectivo remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb24fb3191f4b12adad9f5c157d0e8892a55d1c04592eb7105d6e58afd7f
063

Documento generado en 08/09/2020 02:34:21 p.m.